



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA CONSEJO DIRECTIVO SEGUNDA INSTANCIA

tiene una silueta de un toro, en el cual el mismo se ve inclinando su cabeza a un lado, parado sobre una colina, mientras que en el diseño de la marca oponente hay un círculo que contiene la silueta de una cabeza de toro muy diferente al dibujo de la marca solicitada".; en este mismo sentido a juicio de este Consejo Directivo le resulta ilógico pensar que el consumidor nicaragüense cuyo idioma es el Español, al momento de visualizar ambas marcas se pusiese a investigar el significado de la palabra OX, asociándolo con la marca Café Toro, cuando le resulta más fácil y accesible leer la información del empaque y así conocer quién es el fabricante si alguna duda tenía al respecto; en este mismo sentido también resulta ilógico pensar que él consumidor que pretende comprar los productos de la marca "Café Toro" se confundan y en su lugar compre los productos "Café OX", cuando son productos distintos, tanto en presentación como en precio. Ahora bien con respecto a las facturas presentadas por el representante de la parte denunciante, mediante las cuales demuestra que el agente económico "Cafetalera Castellón" utiliza los mismos canales de distribución que su representada, al respecto este Consejo Directivo considera que en tal acto no existe violación a las disposiciones de la Ley 601, pues ambos agente económicos son libre de comercializar sus productos a través de los canales que estime conveniente según sus interés, y que al estar las marcas de ambos agentes económicos protegidas por derechos de propiedad intelectual legítimamente obtenidos y al no haberse demostrado en autos la imitación alegada, en consecuencia no existen actos de confusión, engaño y fraude que esta autoridad pueda sancionar.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 4, 23, 31, 35, 46, 47, 51 5 29 y 52 de la Ley 601 Ley de Promoción de la Competencia y sus Reformas; y artículo 26 del Decreto Numero 79-2006 Reglamento a la Ley 601 Ley de Promoción de la Competencia; Código Civil de la República de Nicaragua, Título Preliminar, capítulo V; y artículos 131 y 134 del Código Procesal Civil, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia;

RESUELVE

- 1- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero **JOHN LLOYD CASTELLÓN LÓPEZ**, en su calidad de Apoderado General del Agente Económico Denunciado **CAFETALERA CASTELLON, S.A.** en vista de considerar este Consejo Directivo en su calidad de segunda instancia,



A 16

N6



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA CONSEJO DIRECTIVO SEGUNDA INSTANCIA

constituido como Tribunal de Apelación, que en este proceso administrativo no existen elementos de pruebas que permitan comprobar el riesgo de confusión ni el acto de confusión señalado en el artículo 23 literal e) de la Ley No.601.

2- No Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **OCTAVIO SALOMÓN ALARCON GUARDADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Agente Económico Denunciante **CAFÉ SOLUBLE, S.A.** en vista de considerar este Consejo Directivo en su calidad de segunda instancia, constituido como Tribunal de Apelación, que durante el proceso no apporto los elementos de pruebas mediante los cuales demostrara las conductas de competencia desleal alegados en su denuncia y contenidas en los literales a) actos de engaño; e) actos de confusión; f) Actos de fraude, y h) Actos de imitación todos contenidos en el artículo 23 de la Ley 601.

3- Revóquese la Resolución Administrativa de Recurso de Revisión, dictada por el presidente de Procompetencia a las nueve de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil veinte.

4- Confírmese la Resolución Administrativa dictada por el presidente de Procompetencia a las tres de la tarde del veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte.

5- Déjese a salvo el derecho de las partes de acudir ante la autoridad competente a reclamar las costas del presente proceso.

6- Notifíquese.

